

**MIGUEL AGUILERA**

Secretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ex-Vicepresidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

## **Estudio jurídico y legal**

**sobre la nacionalidad en la República de Colombia**

**M. S. YAMADA**

Miembro de la Academia Imperial del Japón, Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad Imperial de Tokyo, Presidente de la Comisión Nacional para la cooperación intelectual.

## **Condición jurídica**

**de los extranjeros en el Japón**

TRADUCCION DE

**ARTURO QUIJANO**

Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Internacional Público y de Historia Diplomática en el Externado de Colombia, ex-Consejero de Estado, antiguo Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

13

*Sr. S. Raimundo Rivas  
Cardialmente,  
Arturo Quijano*

BOGOTA — MCMXXXI

**Aguila Negra Editorial - Calle 14 N.º 1 bis Oriente**

# Estudio jurídico y legal

sobre la nacionalidad en la República de Colombia

---

*La Sociedad de Derecho Internacional de Berlín, deseosa de publicar profusamente el detalle de la condición jurídico-legal de los extranjeros en los países suramericanos, comisionó al doctor Miguel Aguilera, miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, para que llevase a cabo tan delicado trabajo, en lo concerniente a la legislación de nuestro país.*

*Presentamos aquí este estudio, que será de alguna utilidad a los profesionales que trajinan con cuestiones de extranjería, pero advertimos que el orden de la exposición que el autor ha observado es el mismo trazado por la Sociedad de Derecho Internacional de Berlín en el interrogatorio o cuestionario remitido al efecto.*

*(De la Revista Colombiana de Jurisprudencia).*

## I

### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución política del Estado, sancionada en el año de 1886, define en su título II la calidad de los habitantes de Colombia, y los clasifica en dos grandes grupos: nacionales y extranjeros.

En desarrollo de los principios constitucionales enunciados en el título mencionado, el legislador expidió la ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, que agotó la materia y dejó sin efecto las leyes preexistentes, a saber:

Ley de 23 de abril de 1835, sobre cementerios de extranjeros no católicos; ley de 11 de abril de 1843, sobre inmigración de extranjeros; ley de 16 de marzo de 1848, sobre responsabilidad del Tesoro público por daños que los rebeldes causen a los extranjeros; ley de 26 de marzo de 1851, sobre inmunidad de los agentes diplomáticos de naciones extranjeras; ley de 21 de junio de 1866, sobre condición jurídica de los extranjeros; ley de 11 de abril de 1871, sobre policía de fronteras; ley de 9 de junio de 1874, sobre protección de inmigrantes extranjeros; ley de 1.º de mayo de 1873, sobre la misma materia anterior; ley de 14 de marzo de 1883, sobre cartas de naturaleza a favor de hijos de colombianos; ley de 17 de agosto de 1886, que prohíbe ciertas enajenaciones de bienes raíces; ley de 24 de agosto de 1887, sobre lo mismo anterior; ley de 26 de noviembre de 1888, sobre sociedades anónimas domiciliadas fuera del país. Las tres últimas leyes citadas rigen en lo más sustancial de sus mandatos.

Integran la legislación vigente sobre nacionalidad y extranjería, las siguientes leyes:

Ley de 29 de diciembre de 1890, sobre sucesión abintestato de extranjeros; ley de 3 de octubre del mismo año que dispone cuándo deben aplicarse las disposiciones sobre policía de fronteras expedidas en 1871; ley de 20 de noviembre de 1892, para permitir la inmigración de obreros chinos; ley de 29 de diciembre de 1892, sobre inmigración de agricultores extranjeros; ley de 17 de octubre de 1903, sobre denegación de justicia a extranjeros (artículo 18); decreto legislativo número 2 de 1906, sobre sociedades o compañías domiciliadas fuera del país; decreto legislativo número 37, de 1906, sobre la misma materia anterior; ley de 4 de no-

viembre de 1918, sobre adquisición de edificios para legaciones por gobiernos extranjeros; ley de 19 de noviembre de 1919, sobre huelgas; ley de 3 de noviembre de 1920, sobre inmigración y extranjería; ley de 30 de diciembre de 1922, sobre inmigración y colonias agrícolas. Sobre esta materia también rigen las leyes 89 y 103 de 1927.

En materia de testamentos y otros actos civiles ejecutados en Colombia o en países extraños por extranjeros, el Código Civil y la ley 84 de 1910, establecen medidas importantes.

La ley 51 de 1898, vigente en parte, sobre prensa, tiene también disposiciones acerca de extranjeros.

Por especial previsión de la Constitución nacional y de las leyes, la condición jurídica de los extranjeros en Colombia y de los colombianos en los países amigos, puede modificarse mediante estipulaciones arregladas en tratados públicos. A este propósito dice el artículo 11 de la Carta Fundamental: «Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos».

Los tratados y convenciones sobre derechos particulares celebrados por Colombia, durante el tiempo que lleva de ser república independiente, y que constan en los tomos de leyes correspondientes a cada año, son los que siguen:

1822. Tratado con el Perú.

Tratado con Chile.

1823. Tratado con Buenos Aires.

Tratado con Méjico.

1824. Tratado con Estados Unidos de Norte América.

1825. Tratado con Centro América.

Tratado con Inglaterra.

1829. Tratado con los Países Bajos.

1842. Tratado con Venezuela.

1844. Tratado con Chile.

- Tratado con Francia.
1846. Tratado con Estados Unidos de Norte América.
1847. Tratado con Cerdeña.
1852. Convención sobre extradición con Francia.
1857. Tratado con Ecuador.
- Tratado con Francia.
- Tratado con las ciudades libres Hanseáticas.
1859. Tratado con el Perú.
1869. Convención sobre extradición con Venezuela.
1874. Tratado con Portugal.
- Tratado con el Perú.
- Convención sobre extradición con el Perú.
1876. Tratado sobre propiedad literaria con Costa Rica.
1877. Convención sobre extradición con Costa Rica.
1886. Convención con España sobre propiedad intelectual.
- Tratado de extradición con la Gran Bretaña.
1888. Convenio con la Santa Sede.
1892. Convención sobre extradición con España.
- Convención sobre extranjería y comercio con Francia.
- Tratado con Alemania.
- Tratado con Italia.
1894. Tratado de amistad con España.
1898. Tratado con el Perú.
- Convención con Ecuador sobre ejercicio de profesiones liberales.
- Convención sobre extradición con el Perú.
1905. Tratado sobre derecho internacional privado con Ecuador.
- Tratado con El Salvador.
1907. Tratado con el Ecuador.
1908. Convenio con España sobre cumplimiento de sentencias civiles.
- Tratado con el Japón.

- Convención relativa a derechos de extranjeros de la tercera Conferencia Internacional Americana. Tratado con Suiza.
- Tratado sobre propiedad industrial con Inglaterra.
- Convención sobre reclamaciones pecuniarias y condición de ciudadanos naturalizados.
1912. Tratado de amistad con Bolivia.
1913. Tratado sobre ejecución de actos extranjeros con Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- Acuerdo sobre conmociones internas y neutralidad con Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- Convención con el Ecuador sobre reclamaciones de colombianos.
1913. Acuerdo sobre extradición con Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- Acuerdo con los mismos países sobre propiedad literaria y títulos académicos.
- Convenio sobre extradición con Bélgica.
1917. Convenio sobre el ejercicio de profesiones liberales con Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.
1919. Adhesión de Colombia al tratado sobre derecho procesal celebrado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay en el Congreso de Montevideo.

## II

### AUTORIDADES COMPETENTES EN ASUNTOS DE NACIONALIDAD

La Constitución política del país autorizó plenamente al legislador para reglamentar cuanto fuere preciso e indispensable en orden a la nacionalidad. A su vez el legislador de 1888, mediante la ley 145 de 26 de noviembre, dispuso que el gobierno nacional puede expedir carta de naturaleza o ciudadanía a los extranjeros que la soliciten. La carta dicha

se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué país es originario y de qué gobierno es súbdito, en el momento de hacer la petición. Igualmente manda la apuntada ley, que se anote en la solicitud el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que componen su familia y que hayan de merecer el beneficio de la nacionalidad deseada. El artículo 17 de la ley de 1888 dispone que «en cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años».

El memorial de solicitud debe ser dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, por conducto del Gobernador del Departamento en donde se encuentre domiciliado el extranjero. Una vez recibida por el Gobernador la carta de naturaleza expedida por el Gobierno nacional, citará al nuevo naturalizado para hacerle entrega de ella; pero antes le recibirá juramento o promesa solemne de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos o relaciones que lo ligen a otros u otros gobiernos, y de sostener y cumplir la Constitución y las leyes colombianas.

Cuando individuos hispano-americanos, dice el artículo 20 de la ley 145 de 1888, soliciten del Gobierno que se les inscriba como colombianos, se extenderá una diligencia en papel común, firmada por ellos y por el Presidente y Secretario del Concejo del Municipio en donde se encuentren residiendo al hacer la solicitud. En esta diligencia se expresará lo siguiente: *a)* El Estado o país del cual proceda por naturaleza el aspirante y el Gobierno del cual se considera su súbdito; *b)* Que ha prestado el juramento o hecho la promesa de obedecer y cumplir la Constitución y las leyes de Colombia y de renunciar a los lazos que lo ligan a otros gobiernos; y *c)* El número, sexo y edad de las personas a quienes debe extenderse la naturalización.

Es entendido que antes de proceder las municipalidades a otorgar la gracia anterior, sin antes haber recibido una autorización expresa del Gobierno Ejecutivo, a quien deban

hacérsele conocer con anticipación las circunstancias en que se encuentra el hispano-americano aspirante.

En cuanto a los hijos de padre o madre colombianos nacidos fuera del territorio de la República, vengan o no a residir en ella, tienen derecho a que se les expida carta de naturaleza cuando así lo soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores, por sí o por apoderado, o por conducto del Cónsul de Colombia en el país en donde ellas residan, o del Ministro diplomático, si lo hubiere. Para expedir esta clase de cartas de naturaleza, dispone la Ley de 14 de marzo de 1883, se observan las mismas formalidades enunciadas para los extranjeros comunes.

La ley no establece ningún recurso contra las decisiones del Gobierno en que se niegue el otorgamiento de una carta de naturaleza, debido a la gravedad que aquello encierra, pues hay un principio de soberanía comprometida en aquellos actos, y se ha querido dejar al Poder Ejecutivo la plena responsabilidad de hechos tan trascendentales como los mencionados.

Es obvio que cuando la negativa viene a consecuencia de ser insuficiente la documentación presentada por el extranjero, hay el recurso legal de pedir la reconsideración aduciendo nuevos testimonios o complementando las pruebas que la ley ha establecido.

Los gastos que ocurren para obtener una carta de naturaleza son de dos clases: unos fiscales y otros particulares o de abogado. Los primeros se reducen al costo del papel sellado y a una estampilla cuyo importe es de diez pesos, de acuerdo con lo establecido por la ley 20 de 1923. En conjunto aquellos no exceden de cincuenta pesos, aproximadamente, por cada carta.

Como se estima que la nacionalización es un acto de voluntad recíproca entre un Estado o Nación y un individuo, mediante el cual ambos se comprometen mutuamente a guardarse las consideraciones ordinarias entre soberano y súb-

ditos, sin que medie la aceptación de otro Estado o país, no hay lugar en Colombia a sujetar las decisiones de las autoridades nacionales al deseo o aceptación de soberanías extranjeras. Ni en las leyes ni en los tratados de amistad se halla precepto o estipulación alguna que tienda a someter las concesiones de naturalización al voto de potencia diferente.

### III

#### NACIONALIDAD—AUSENCIA DE NACIONALIDAD—NACIONALIDAD DOBLE

La ley no define directamente la nacionalidad, pero el constituyente determinó las diversas circunstancias en que ella se produce, ya como propia o colombiana, ya como extranjera. En efecto el artículo 8.º del Código Supremo dice:

«Son nacionales colombianos:

1.º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República. Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República, se consideran colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.º Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren, pidan ser inscritos como colombianos.

3.º Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía».

La ausencia de nacionalidad que está reconocida por las legislaciones de algunos Estados, en Colombia no es

aceptada ni tácita ni expresamente. Es requisito indispensable para vivir dentro del territorio que el extranjero manifieste a qué nación pertenece ya de modo directo, ya por interposición de colonia o protectorado.

Los mismos términos en que se halla concebido el principio constitucional que se acaba de insertar aquí, da la clave de que en Colombia no existe la doble nacionalidad. Dada la naturaleza de nuestro pueblo, la índole de la raza indo-española y la calidad de las instituciones políticas y sociales, no es posible suponer que tarde o temprano se llegase a admitir la nacionalidad doble.

Sobre la nacionalidad de las personas jurídicas, no se ha legislado de modo perentorio o preciso, pero sí se han formulado principios adjetivos que permiten definir la situación de ellas ante la ley colombiana, particularmente en cuanto se trata de sociedades de comercio.

El decreto legislativo de 19 de enero de 1906, complementario del Código de Comercio, dispone que las sociedades o compañías mercantiles extranjeras que tengan dependencias en Colombia, protocolizarán dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y sus estatutos en la Notaría del Circuito en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Dichas sociedades, agrega el decreto, deberán tener en Colombia un representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

Reconocida la personería jurídica de las entidades extranjeras dentro del territorio colombiano, tendrán los mismos derechos que los correspondientes a las corporaciones colombianas. Este reconocimiento se halla expresamente establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Aunque el desarrollo de la navegación marítima es apenas perceptible en Colombia, se tiene admitida la doctrina

de que los barcos tienen la nacionalidad de la matrícula correspondiente, y además la de la bandera que ican con la colombiana al entrar a los puertos de la República.

Acerca de los barcos que prestan servicio dentro del país, en los ríos navegables, se nota que pueden matricularse ora como nacionales, ora como extranjeros, quedando sujetos unos y otros a las leyes generales del país. La ley de 10 de mayo de 1907 reglamenta esta materia. También la ley número 10 de 1873 dispone que las naves extranjeras surtas en los puertos colombianos podrán ser embargadas y detenidas en ellos por deudas que hayan sido contraídas en territorio colombiano.

Respecto de aeróstatos o dirigibles no existe ninguna previsión reglamentaria.

#### IV

#### VARIAS CLASES DE NACIONALIDAD

En el sistema constitucional colombiano se comprenden dos clases de nacionales: los naturales y los nacionalizados.

También hay dos grandes grupos de extranjeros: los transeúntes y los domiciliados.

Respecto de los primeros dejamos apuntada la regla fundamental que sirve para determinar qué se entiende por nacionales colombianos.

En cuanto a los segundos, o sea los extranjeros, la ley 145 de 1888 los define así: Son transeúntes los extranjeros que estando dentro de la República, no tienen en ella domicilio cierto. Son domiciliados los que residen en suelo colombiano con ánimo expreso o presunto, de permanecer en el país. La misma ley define a continuación lo que se entiende por ánimo expreso y ánimo presunto de fijar domicilio en el territorio.

No existe ningún estado o situación intermedia de nacionalidad creados entre la solicitud de la carta de natura-

leza y el otorgamiento de la misma. Por consiguiente los derechos que en tal lapso pueden invocar, son los que concuerdan a simples extranjeros.

Por regla general el individuo nacionalizado goza de los mismos derechos políticos que el colombiano por nacimiento, salvo el de ser elegido Presidente de la República y miembro del Senado, pues para esto se requiere ser nacional de la primera categoría, según mandato preciso de la regla constitucional.

La forma de la República central de Colombia, no permite establecer ninguna diferencia específica entre los ciudadanos de los diversos Departamentos en que se halla dividida aquella. Todos son los mismos a los ojos de la ley.

Como tampoco hay colonias ni protectorado, nada resta por decir sobre el particular.

## V

### ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Dentro del sistema constitucional de Colombia caben los dos clásicos medios de adquirir la nacionalidad: *jus sanguinis* y *jus solis*, o sea la calidad de colombiano por el origen y por el lugar del nacimiento; y aun se acepta un motivo intermedio en que se combinan los elementos extremos dichos.

Colombianos por nacimiento, *jus soli*, son aquellos hijos de extranjeros pero que se encuentran domiciliados en Colombia. Colombianos por origen, *jus sanguinis*, son los hijos de colombianos que hayan nacido en país extraño y que luego se domicilien en Colombia.

El matrimonio no influye sino en cuanto al domicilio, pues según el Código Civil la mujer casada tiene la misma vecindad del marido. Sin embargo, cuando el marido extranjero solicita carta de naturaleza en Colombia, en cabeza de aquél quedan naturalizados su mujer y sus hijos de veintidós años.

Como la legitimación y la adopción producen todos los efectos de la patria potestad, es necesario concluir que cuando un colombiano adopta o legitima un niño extranjero, éste se hace por el mismo hecho, nacional de Colombia. Si el caso es inverso, esto es, que el extranjero adopta o legitima niño colombiano, éste no pierde su nacionalidad, por cuanto ella no se sacrifica sino por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, según especial previsión del artículo 9.º de la Constitución.

Por la adquisición de bienes raíces ubicados dentro del territorio colombiano no se modifica la calidad nacional de los individuos.

El extranjero que ejerza funciones electorales, o que desempeñe cargo, empleo o destino que tenga anexa autoridad política o jurisdicción, o que tome parte en sedición, rebelión o guerra civil, pierde el derecho a las prerrogativas, exenciones y ventajas otorgadas a los extranjeros, y no por eso adquiere la condición de colombiano. Y si de los actos que ejecute, resulta alguna responsabilidad para el extranjero que los llevó a cabo, le será exigida en la misma forma y con el mismo rigor que a los nacionales.

La prestación del servicio militar bajo las banderas de la República no da al extranjero la condición de colombiano. Cuando más lo hace grato y lo pone en mejor pie para obtener rápidamente una carta de naturaleza. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos admitidos por los tratados públicos o en los reconocidos por el Derecho Internacional. Así lo sanciona el artículo 10 de la ley 145 de 1888.

Puesto que la disolución del matrimonio deja en libertad a la mujer para adoptar el camino que a bien tenga y como la nacionalidad obligada que el matrimonio le apareja, no puede imprimir carácter sino hasta cuando el marido viva, porque lo accesorio no va sino hasta donde lo principal vaya.

es lógico concluir que, muerto éste, aquélla queda en libertad de escoger la nacionalidad que le plazca.

La Constitución de Colombia reconoce tres formas de adquirir la nacionalidad, a saber: por nacimiento, por origen y vecindad, y por adopción.

De las dos primeras se habló ya lo suficiente. Resta ahora exponer lo que ahora ocurre en cuanto a la tercera, cuyo procedimiento está también descrito en otro lugar.

El artículo 8.º de la Constitución política de la República dice que se hacen nacionales colombianos adoptivos, los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía. La expresión jurídica usada por la fórmula constitucional colombiana parece que no permitiera la nacionalización sino de los extranjeros varones, mayores de veintiún años. No otra cosa significan las palabras «carta de ciudadanía». La ley no aclara este concepto en ninguno de sus pasajes; pero como el artículo 15 de la Constitución sólo confiere el título de ciudadanos a los colombianos, mayores de la edad apuntada, que ejerzan profesión, arte u oficio o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia, es rigurosamente lógico suponer que la carta de ciudadanía no puede otorgarse sino a los hombres que se encuentren dentro de las circunstancias enunciadas.

La legislación colombiana no supone ni establece requisitos esenciales para conceder el beneficio de la adopción. Deja simplemente al Gobierno en libertad de indagar sobre las condiciones morales y sanitarias de los que lo solicitan, sin tener en cuenta raza, ni religión, ni industria, ni idioma. Consulta solamente la voluntad del aspirante y la confianza que en el seno de la sociedad donde viva se merece aquél. Desde luego los funcionarios públicos encargados de esta investigación obran con escrupulosidad, en especial cuando se trata de sujetos originarios de países desmoralizados por gérmenes disociadores.

Como queda dicho en el párrafo anterior, no hay pre-

ferencia para extranjeros que aspiren a la nacionalidad colombiana. Dentro de los moldes legales y constitucionales todos están sobre el mismo nivel. Solamente el Gobierno goza de autonomía para conceder la gracia a quienes juzgue dignos de llevar el nombre de hijos del país.

Los hijos de padres colombianos o de un solo progenitor colombiano no necesitan solicitar la nacionalización. Básta-les domiciliarse en territorio de la República.

Como la voluntad es la base de la naturalización, por ser ésta a su turno una especie de pacto político y social celebrado entre el Estado y la persona natural extranjera, no es posible admitir una nacionalización forzosa. Esta pugnaría con la naturaleza e índole de nuestro pueblo, relativamente uniforme y no muy dado a la penetración de otros elementos étnicos.

La nacionalidad se conserva aun a través de todas las vicisitudes. El colombiano que se aleja de su suelo natal por mucho tiempo, o el extranjero que llega al seno de la República, conservan su condición nacional, sin que sea preciso hacer demostración alguna positiva de querer mantener tal calidad.

Como se apuntó en otro lugar de esta exposición, la familia desempeña un papel primordial en el fenómeno de la nacionalización. Por eso el artículo 17 de la ley sobre extranjería y naturalización, de 1888, dice que en cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años. Este principio legal se funda en la base ética de la familia, que es el elemento originario y determinante de la patria. Si la unidad de familia faltase, sería imposible constituir una sociedad maciza, uniforme y fuerte.

El Código Civil colombiano dispone en su artículo 149 que los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad del padre, y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, efecto para el cual contribuirán con la porción de sus

bienes patrimoniales que fije el juez. Como la patria potestad da la norma de la nacionalidad, según el principio constitucional, se concluye que el hijo de matrimonio nulo tiene la nacionalidad del padre.

Como el cuidado legal de los hijos ilegítimos lo tiene la madre, se entiende que su nacionalidad será la misma de ésta. Cuando los hijos ilegítimos han sido reconocidos formalmente por el padre, se forma un vínculo tan estrecho como el que procura la patria potestad, creando obligaciones recíprocas entre padre e hijo. Esta dependencia del último con el primero determina sin duda la unión jurídica denominada nacionalidad. Tanto la Constitución como la Ley guardan silencio sobre el particular; más, siguiendo las reglas generales del domicilio, ha de deducirse lo que acabamos de observar.

Tampoco se dispone nada en cuanto a los niños abandonados o expósitos, pero observando las mismas normas que preceden, deben reputarse colombianos en tanto que no haya padre, madre o curador que reclamen con fundamento una nacionalidad extraña.

## VI

### PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

La Constitución política de Colombia es terminante y concisa al respecto. El artículo 9.º de ella dice: «La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrase con arreglo a las leyes».

No basta, pues, que se solicite la naturalización en otro Estado; es necesario que concorra también la fijación del domicilio allí. Si falta ese elemento jurídico no se pierde la nacionalidad. Será un acto inmoral, antipatriótico, repugnante, que no produce efecto legal ninguno disolvente del primitivo vínculo nacional.

La misma Constitución dispone que el colombiano de cualquiera de las tres categorías reconocidas en el país, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor. Y agrega el mismo canon constitucional que los extranjeros naturalizados y los simplemente domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

Mediante estipulaciones hechas en los tratados internacionales públicos, puede la nación comprometerse a no otorgar carta de naturaleza al extranjero originario de la otra potencia contratante, que haya salido del país por no prestar el servicio militar obligatorio. En la ley escrita no se halla ninguna sanción para estas evasivas culpables, y si no es por razón de un pacto público, el Gobierno no está obligado a tenerlas en cuenta al examinar la solicitud de carta de naturaleza.

La ciudadanía, que es una resultante de la nacionalidad, se pierde por haberse perdido ésta, y también por hallarse en cualquiera de los siguientes casos:

«Artículo 16. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se haya perdido la nacionalidad. También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

«Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia.

«Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga.

«Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva».

**Miguel Aguilera**

# Condición jurídica de los extranjeros en el Japón

POR  
M. S. YAMADA

miembro de la Academia Imperial del Japón, Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad Imperial de Tokyo, Presidente de la Comisión Nacional para la Cooperación intelectual.

## CONFERENCIA PRONUNCIADA EN LA SALA DE FIESTAS DE LA UNIVERSIDAD DE PARIS

TRADUCCION DE  
ARTURO QUIJANO

antiguo Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Profesor de Derecho Internacional Público y de Historia Diplomática en el Externado de Colombia, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores (1).

*Todo cuanto se relacione con la situación legal de los extranjeros es uno de los asuntos de mayor interés y actualidad en el mundo entero, y la bibliografía al respecto, en libros y revistas, suele ser abundantísima.*

*En Colombia misma tenemos el libro, de principios del siglo, del fundador de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, doctor Vicente Olarte Camacho, y la monografía de otro ilustrado académico, el doctor Miguel Aguilera, publicada en reciente entrega de esta REVISTA y del cual utilísimo estudio se está haciendo especial edición, que va a circular, en el AGUILA NEGRA EDITORIAL.*

---

(1) El traductor dedica su trabajo, como modesto recuerdo a su inolvidable amigo el Excmo. señor Eduardo Clavery, antiguo Ministro de Francia en Bogotá y uno de los diplomáticos-historiadores que más arduosamente han amado las glorias de Colombia.

El señor Clavery, que representó también a su ilustre patria en el Japón, es uno de los miembros más distinguidos de la Sociedad franco-japonesa de París, y forma parte de la redacción del ilustrado *Bulletin* de dicha Sociedad, del cual se ha hecho la traducción.

Ya se sabe cómo cerró por siglos el Japón sus puertas al extranjero; pero hoy que es aquél una de las naciones más adelantadas de la tierra, y una de las cinco primeras potencias, conviene divulgar en castellano lo que allí se ha establecido respecto a extranjeros. Tal es el propósito de la oportuna traducción que ha hecho el doctor Quijano, la cual es complementado con ciertos aspectos de un Informe rendido en el seno de la Comisión Asesora de la Cancillería sobre la nacionalidad en Colombia de la mujer casada; informe aprobado por dicho altísimo cuerpo consultivo, y que por tanto constituye ya parte de la JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COLOMBIANA, de la cual ha venido dando muestras esta REVISTA, en sección especial así ideada y así llamada.

Recuérdese, por último, que Colombia tiene relaciones oficiales con el gran Imperio oriental, iniciadas por el Tratado de Washington de 1907.

Señor Decano, señores profesores, señoras, señores:

Antes de comenzar mi conferencia tengo el honor de expresar mi más profundo reconocimiento al Decano señor Berthélemy, por su amable invitación y por las benévolas palabras con las cuales ha tenido a bien presentarme a los numerosos auditores. Siendo yo uno de sus antiguos discípulos, recuerdo con vivo placer, mezclado de emocionada gratitud, que ya ya para treinta años, es decir por 1900, hube de seguir por más de uno de los cursos de eminentes profesores en esta misma Facultad, y por tanto soy feliz al encontrarme hoy en la propia cátedra, llamado a dictar esta conferencia—si bien mi palabra estará muy lejana del francés perfecto.

### **Tratamiento de los extranjeros en general**

Mi conferencia tiene por objeto exponer a grandes rasgos las condiciones jurídicas de los extranjeros en el Japón. Mas antes de abordar este tema, pido permiso para una ojeada

sobre el tratamiento al extranjero en general. Este tratamiento, en efecto, es cuestión que reviste grande importancia desde el doble punto de vista económico y jurídico; cuestión que, por otra parte, será dilucidada en el mes de noviembre del presente año por la Conferencia diplomática convocada por la Sociedad de las Naciones a fin de buscarle una solución internacional a dicho problema.

«Los miembros de la Sociedad, como lo estipula el artículo 23 e) del Pacto de la Liga de las Naciones, tomarán las disposiciones necesarias para asegurar un equitativo tratamiento comercial a todos los miembros de la Sociedad». Así, con este espíritu, el Comité económico, convocado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, se ha venido ocupando, desde septiembre de 1921, del estudio e investigación concernientes a aquella cláusula del Pacto. En 1927, la Conferencia económica internacional de Ginebra tomó las siguientes resoluciones en lo concerniente al tratamiento de extranjeros:

«La Conferencia considera que el otorgamiento de garantías legales, administrativas, fiscales y judiciales necesarias a los súbditos de un Estado admitidos a ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra ocupación, en el territorio de otro Estado, o admitidos a establecerse en éste, es una de las condiciones esenciales en la cooperación económica de los pueblos».

A este fin, ha propuesto reunir una Conferencia diplomática encargada de celebrar un tratado internacional.

El Comité económico, en desarrollo de aquel deseo, se ha dado de nuevo al estudio de la cuestión a fondo y el año último tuvo buen éxito en la redacción de un proyecto de tratado que garantice el tratamiento de extranjeros. Se presentará este proyecto, de 29 artículos, a la Conferencia diplomática que se reunirá el próximo noviembre. Nuestro país es uno de los que desean más ardientemente la conclusión de tal pacto.

Las leyes del Japón se prestarían a semejante resultado? —Este es precisamente el punto capital que me propongo exponer.

## CAPITULO PRIMERO

### Reseña histórica de los extranjeros en el Japón

Comenzaré mi examen por la historia de la condición de los extranjeros en el Japón, pues ésta ha sufrido una evolución en extremo rápida en los últimos cincuenta años.

Los antiguos griegos, que se envanecían de llamarse helenos, despreciaban como a bárbaros a los hijos de los países circunvecinos, y así en Turquía como en China los extranjeros, paganos y bárbaros, quedaban sometidos a su ley de origen, pues se creía que no podían beneficiarse de las ventajas que ofreciera la ley interna. En otros términos, no gozaban de toda la personalidad que permitieran estas leyes o el régimen de las capitulaciones. El Japón mismo, después de haber cerrado sus puertas a los extranjeros por doscientos cincuenta años, durante los cuales no hubo ningún medio de entrar en contacto con éstos, cuando las diversas potencias europeas y americanas reclamaron hacia 1854-55 el acceso a territorio de mi país, el sentimiento de odio al extranjero se reveló muy fuerte entre los japoneses de la época y sobrevino la Restauración para reemplazar al gobierno de los Sohgun, respetar la dinastía imperial y expulsar a los extranjeros; y después, las leyes de la iniciación del nuevo gobierno de Meiji, consagraron el principio de que aquéllos no podían gozar de otros derechos que los garantizados expresamente en los tratados. Sin embargo, a medida que se entró en comunicación con los pueblos europeos y americanos, a la fuerza tenía que ir desapareciendo ese estado de cosas y al cabo de quince años apenas, se comenzó a comprender la necesidad de reconocer al extranjero todos sus derechos por la ley interna, aun cuando no estuviesen estipulados convencionalmente.

Mas las instituciones de la época a que aludo eran tan discordes, que unos las interpretaban en el sentido de que los extranjeros no gozaban sino de aquellos derechos que explícitamente apareciesen reconocidos en el texto legal, en tanto que a juicio de otros éste podía tomarse en el sentido de que otorgaban los derechos, a menos que hubiese disposición en contrario. En estas condiciones se puso en vigor el nuevo Código Civil (julio de 1899, es decir, el año 32 de Meiji).

Según el artículo 2, «los extranjeros gozan de los derechos privados, a menos que se los desconozca la ley, la ordenanza o el tratado». Gracias a este artículo vino a quedar en claro que el extranjero disfruta de los mismos derechos privados del nacional, salvo estipulación en contrario. Por consiguiente, nuestro Código Civil no adopta ni el sistema de la reciprocidad diplomática, a imitación del Código francés, ni el de la reciprocidad legislativa, a la manera del Código austriaco; establece, al contrario, el sistema de la asimilación del extranjero al nacional, tal como el Código italiano en su artículo 3 y el español en el 27.

A la hora de ahora solamente, desde que el gran sabio belga Laurent interpretó su época al elaborar el nuevo proyecto de Código civil para su patria en la última mitad del siglo pasado, ha quedado claramente convenido que los extranjeros pueden gozar de tantos derechos privados como los nacionales, sin tener que recurrir a reglamentación especial. Abunda en esta idea el Código civil alemán, tanto como el español y el italiano, bien que no tenga artículo especial al respecto. En la actualidad en el Japón goza el extranjero, como el nativo, de casi todos los derechos privados.

En una palabra, puede decirse que la legislación de nuestro país en lo concerniente a extranjeros ha hecho en media centuria un camino que los países europeos tardaran siglos en recorrer.

## CAPITULO II

### Condición del extranjero en el Derecho positivo

Pasemos entretanto a la condición del extranjero en el Derecho positivo japonés. No habiéndose adoptado el sistema de la reciprocidad convencional, no hay para qué discriminar si se trata o no del súbdito de un país contratante con el Japón. Desde el punto de vista de los derechos privados, se ha equiparado la condición del extranjero a la del nacional; pero a falta de principios generales sobre los derechos públicos, es indispensable examinar una a una las leyes y ordenanzas sucesivas, para saber si el extranjero goza de tal o de cuál derecho.

Me propongo estudiar primeramente las condiciones de dichos derechos públicos en cuanto a: 1.º, la libertad individual; 2.º, el derecho a reclamar la protección del Estado; 3.º, los derechos políticos; y 4.º, los deberes que se originan en el Derecho público. En seguida trataré de los derechos privados, aunque el tiempo tan breve de que dispongo no me permitirá entrar en detalles y deberé limitarme a las partes esenciales (Estudiaré estos problemas en el *Repertoire de droit international* publicado bajo la dirección de los eminentes sabios franceses señores de Lapradelle y Niboyet).

#### A—DERECHOS PUBLICOS

##### I—LIBERTAD INDIVIDUAL

a) *Libertad de entrar en el territorio*—En qué condiciones puede permitirse a un extranjero entrar en el país? Se trata de un señorío donde la soberanía del Estado puede obrar como le plazca; mas es el uso, en los países civilizados, no restringir la inmigración, salvo el caso en que se opongan a ello necesidades del orden

público. En el Japón se reconoce, en general, a todo extranjero la libertad de entrar al país. Sin embargo, el decreto número 1 del Ministerio de lo Interior, promulgado durante la guerra mundial (1918, 7.º año de Taisho) dispuso que las autoridades locales podrían impedir la entrada de extranjeros indeseables. Es en este punto solamente en el que los extranjeros tienen tratamiento distinto de los nacionales.

b) *Libertad de tránsito y de establecimiento*—El extranjero, una vez que haya entrado en el país, puede establecerse libremente en cualquier parte. Sin embargo, hay que advertir que la libertad de establecimiento no es evidentemente tan absoluta como la de que gozan los nacionales; pues dicha libertad en el extranjero está sujeta a dos limitaciones: la expulsión y la extradición.

Mas aun en el caso de que la libertad de establecimiento se halle asegurada, por ejemplo, por medio de tratados de comercio, los extranjeros no pueden pretender libertad para establecerse sino hasta tanto que no éntre en juego la utilidad del país donde se ha verificado dicho establecimiento y se haga necesario sacar a aquéllos fuéra de las fronteras.

Por otra parte es evidente que los extranjeros no pueden pretender libertad para establecerse, en caso de que su extradición haya sido pedida. La ley japonesa sienta el mismo principio que la inglesa y la americana, pues dispone que, en reciprocidad, es posible la extradición hasta para los nacionales (art. 1.º de la ley de extradición, agosto de 1888).

Mas como los Estados europeos aplican el principio de la no extradición de sus nacionales, resulta que la extradición de nacionales no tiene lugar entre el Japón y los países de ese continente.

c) *Libertad de comercio y de industria*—Los extranjeros pueden dedicarse, al igual de los nacionales, al comer-

cio, a la industria, a la banca, y ejercer asimismo cualquier actividad económica. Con todo, en cuanto a las explotaciones que necesitan la autorización del Estado, es evidente que los extranjeros deben, como los nacionales, someterse previamente a obtener tal autorización. Al otorgarse ésta se imponen, según las diversas profesiones, ciertas condiciones para resguardar los derechos de terceros.

1. *Negocios de banca*—Para que los bancos extranjeros puedan establecerse en el Japón y dedicarse a su clase de negocios, necesitan autorización del Ministerio de Finanzas, sin contar con que deben depositar, además, por cada establecimiento, en títulos del Estado o en instrumentos negociables, la suma de 100.000 yen (1.200.000 francos) (art. 2.º del decreto imperial número 328 de 1927).

Aparte de estos detalles, no hay diferencia entre bancos extranjeros y bancos nacionales.

2. *Seguros*—Para que un extranjero o sociedad extranjera establezca sucursales o simples agentes en el Japón y ejecute operaciones de seguro, debe proveerse de la autorización ministerial competente. Por otra parte, no podrán comenzar operaciones antes de haber depositado 150.000 yen para el seguro de vida y 100.000 yen para el seguro de accidentes (art. 5 de la ordenanza imperial número 380, sobre sociedades extranjeras de seguros, de 27 de septiembre de 1900).

d) *Explotación de minas*—Según el artículo 5 de nuestra ley de minas, ni los extranjeros ni las personas morales extranjeras pueden tener la propiedad de las minas.

e) *Pesca en aguas territoriales*—No hay en nuestra legislación disposición alguna sobre pesca por los extranjeros en aguas territoriales; sería equitativo pensar que no gozan de tal derecho.

f) *Cabotage*—Según la ley japonesa sobre navegación, se prohíbe a los navíos extranjeros entrar en puertos no abiertos al comercio exterior, y ejercer el cabotage.

g) *Profesiones liberales*—El ejercicio de ciertas profesiones que necesitan títulos determinados o garantías específicas, por ejemplo, los funcionarios de Estado y municipales, los abogados, los notarios, los agentes de cambio, los pilotos, es un beneficio que no está concedido a los extranjeros (art. 2.º de la ley sobre la profesión del abogado; art. 2 de la ley sobre la de notario; art. 11 de la ley sobre bolsa; art. 2 de la ley sobre pilotos).

Por el contrario, los extranjeros pueden llegar a montar oficina de negocios para la explotación de patentes, ejercer la medicina, establecer farmacias, sólo a condición de que puedan ejercer tales profesiones conforme a su ley nacional.

h) *Libertad de conciencia*—El artículo 28 de nuestro estatuto constitucional prescribe que el ejercicio de cultos es del todo libre, con la reserva de que ha de obrarse dentro de los límites impuestos por las leyes. Ninguna reglamentación especial se ha impuesto para los extranjeros y es muy natural que ellos gocen íntegramente de esta libertad, como los nacionales.

Nuestra legislación se muestra igualmente muy generosa en cuanto a libertad de prensa, de la cual gozan los extranjeros mayores de veinte años, aun como redactores o gerentes de diarios (art. 2 de la ley de prensa).

No teniendo los extranjeros, como sí la tienen los nacionales, necesidad de gozar del derecho de reunión y de asociación, nuestra ley sobre la justicia en tiempo de paz estipula en su artículo 6 que los extranjeros no pueden formar parte de asociaciones políticas ni ser autores o promotores de discursos de esta clase.

## 2—DERECHO DE RECLAMAR LA PROTECCION DE SU ESTADO

Los derechos atribuídos a toda persona para reclamar la protección del Estado, pueden dividirse en cuatro categorías según su objeto: 1.º, el de petición; 2.º, la queja y lo contencioso administrativo; 3.º, el procedimiento civil ordinario; 4.º, la protección diplomática.

Como el derecho del extranjero a reclamar la protección diplomática se presenta en la actualidad como una cuestión de orden interno, de la ley nacional, me limitaré a reseñar los otros tres.

### a) *Petición.*

Es un privilegio acordado exclusivamente al súbdito japonés; es manifiesto que los extranjeros no tienen necesidad de gozar de aquél.

### b) *Queda y recurso contencioso administrativo.*

Al contrario, los extranjeros pueden beneficiarse, al igual de los nacionales, del derecho de queja ante las autoridades superiores o recurrir a los tribunales administrativos.

### c) *Acción civil.*

El extranjero goza también del derecho de comparecer en juicio, tanto para demandar como para defenderse, en las mismas condiciones que el nacional. Esta ventaja es un principio general de derecho reconocido por la legislación de todos los países y se destaca netamente en la mayor parte de los tratados de comercio entre los Estados.

A este propósito, nuestro Código de procedimiento civil, ha dado todavía un paso adelante: el extranjero puede estar a derecho aun en el caso de que su ley nacional no lo considere apto, siempre que conforme a la japonesa tenga capacidad suficiente (art. 44 del Código de procedimiento civil).

En cuanto a la solvencia judicial (*judicatum solvi*), el extranjero está dispensado de otorgar caución; a título de reciprocidad, eso sí, sea ésta convencional, sea legislativa. Asimismo puede el extranjero solicitar la asistencia judicial, desde luego que su país aplique el principio de reciprocidad (arts. 88 y 92 del mismo Código).

### 3—DERECHOS POLITICOS

Al igual de los demás países, en el Japón se admite por regla general que al extranjero no debe conferírsele los derechos políticos.

### 4—DEBERES DERIVADOS DEL DERECHO PÚBLICO

Con excepción de los diplomáticos y de los que gozan de ciertos privilegios reconocidos por el Derecho Internacional Público, los extranjeros están obligados a obedecer las leyes del país donde residen y a someterse a la jurisprudencia de éste. El Shogun al admitir a los extranjeros en 1858 cometió el error de reconocerles extraterritorialidad; y este estado de cosas se prolongó por cerca a cuarenta años, hasta que, gracias a los tratados de 1894 y 1896, fue abolida aquélla, y desde entonces el extranjero está sometido a nuestra jurisdicción, si bien sus derechos quedan protegidos por la ley interna japonesa y por el Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, no teniendo el extranjero, al contrario del nacional, el goce de derechos políticos, es evidente que no debe estar sujeto a los deberes derivados del Derecho Público: especialmente no le obliga el servicio militar, así como tampoco las contribuciones atañaderas a éste.

Por otra parte, en ciertos países de Europa, el extranjero soportaba una carga más pesada que el nacio-

nal; mas en la actualidad la mayor parte de los tratados de comercio estipulan que al extranjero no podrá gravársele con impuestos más altos que al nacional, o, por lo menos, que al súbdito de la nación más favorecida. Todas las leyes fiscales japonesas consideran en igual pie al extranjero que al nacional, haya o no una garantía convencional en la materia.

## B—DERECHOS PRIVADOS

A propósito del goce de éstos, consagrado por el principio del artículo 2.º de nuestro Código Civil, parece suficiente considerar tan sólo los casos de excepción, y, por tanto, he de referirme: 1.º, al derecho personal o de personalidad; 2.º, al de propiedad; 3.º, al de familia, y 4.º, al de sucesión.

### I—DERECHOS PERSONALES

En cuanto a la protección de derechos privados sobre la vida, el cuerpo, el honor y la libertad, los extranjeros se hallan al mismo nivel de los nacionales.

### II—DERECHO DE PROPIEDAD

Voy a tratar la cuestión del derecho de propiedad, en el orden siguiente: derecho real; derecho fiduciario; derecho intelectual.

#### a) *Derecho real.*

Existía en el Japón una disposición que prohibía al extranjero poseer, hipotecar o dar en prenda el suelo; mas la ley 42 de 1925 (Alien Land Law) ha suprimido tal restricción y extendido a los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, el goce de la propiedad territorial al igual de los nativos; y esta generosa medida se aplica a la metrópoli japonesa y a las colonias.

Cuanto a la propiedad de las naves, nuestra legisla-

ción no acuerda derecho a aquélla sino a los nacionales o a las personas jurídicas cuyos representantes sean todos nacionales—siguiendo así el ejemplo de la mayoría de las legislaciones de los diversos países.

b) *Derecho de crédito.*

No se establece diferencia entre el extranjero y el nacional en cuanto al derecho fiduciario, cualesquiera que sean las causas que lo originen.

c) *Derechos intelectuales.*

### 1—PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

Se goza del derecho de autor, en las obras literarias o artísticas, durante la vida de tal autor y treinta años después de su muerte, sin ninguna formalidad ni condición. Además, se goza del derecho de traducción por diez años después de la edición original. Asimismo, los extranjeros gozan de la protección de este derecho (salvo estipulación en contrario en un tratado) para las obras publicadas por primera vez en el Japón (art. 28 de la ley sobre derecho de autor).

Nuestro país adhirió después de 1895 al pacto de Berna sobre protección de este derecho y desde entonces lo garantiza a todo autor que sea ciudadano de cualquier país contratante de dicho pacto.

### 2—PROPIEDAD INDUSTRIAL, PATENTES DE INVENCION, MUESTRAS Y MODELOS, MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Igualmente, esta clase de propietarios extranjeros, bien residentes en el Japón o que posean un establecimiento comercial en este país, reciben la misma protección que los nacionales.

En cambio, los extranjeros que no tengan ni domicilio ni establecimiento comercial en el Japón, no podrán pretender semejante protección, a no ser que ésta

aparezca acordada en un tratado con el país de origen de aquéllos.

Mas, como nuestro país adhirió en 1895 a la convención internacional de París de 20 de marzo de 1883 sobre propiedad industrial, los súbditos de países contratantes de esta convención, y en virtud de la misma, podrán gozar de la protección de su propiedad de esa clase, aun cuando no tengan en el Japón domicilio o establecimiento comercial.

### 3—DERECHO DE FAMILIA

En lo que concierne a los derechos de familia que puedan existir entre los extranjeros, o entre el extranjero y el japonés, el Derecho Internacional Privado del Japón adopta el principio de la *lex patriae*: las relaciones jurídicas entre los cónyuges se rigen por la ley nacional del marido; las entre padres e hijos, por la ley nacional del padre o de la madre; las deudas alimenticias entre parientes por la ley del obligado a satisfacer aquéllas; las relaciones de tutela por la ley del pupilo (arts. 13-24 de Hôrei:Hôrtei es la ley que incluye diferentes artículos sobre Derecho Internacional Privado).

Por consiguiente, los extranjeros residentes en el Japón son admitidos a reclamar de los tribunales japoneses la protección de los derechos de familia que les otorgue su ley nacional.

### 4—DERECHO DE SUCESION

Cuando un extranjero hereda a otro extranjero, se admite en cuanto a inmuebles, de una parte, el sistema de la *lex rei sitae*, y por otra, el que no reconoce todavía al extranjero el derecho de sucesión inmobiliaria. Sin embargo, como nuestro Derecho Internacional Privado hace regir la sucesión por la ley nacional del difunto,

el extranjero está en capacidad de adquirir los bienes dejados por el *de cuius*, conforme a la ley propia de éste, cualquiera que sea la clase de bienes dejados en el Japón. Cuando el extranjero hereda del japonés, aquél goza, conforme a los artículo 992 y siguientes del Código Civil, del mismo derecho del nacional para la sucesión de bienes. En todo caso los extranjeros están excluidos de la sucesión de casa. (Por sucesión de casa se entiende la de los privilegios atribuidos al jefe de familia y la adquisición de la genealogía de los cultos y de las tumbas de los antepasados).

### CAPITULO III

#### Condición jurídica de las personas morales extranjeras

##### 1—NACIONALIDAD DE ÉSTAS

Nuestro Código Civil consagra varios artículos a las personas morales extranjeras, así como el de Comercio contiene disposiciones precisas sobre sociedades extranjeras. Si se ve el texto de los artículos de estos dos Códigos, se observa que ellos no dan la definición, bastante espinosa por cierto, de lo que se entiende por personas morales extranjeras o por sociedades extranjeras. Sin embargo, generalmente, según las doctrinas corrientes, para determinar si una persona moral es nacional o extranjera, hay que atender, como con las personas físicas, a su nacionalidad. Mas, entonces, qué criterio se aplica?—Hé aquí una cuestión compleja acerca de la cual las opiniones están divididas.

Según nuestro Código Civil el domicilio de la persona moral se encuentra en el asiento principal de sus negocios (art. 50); asimismo el Código de Comercio

estatuye que el domicilio es el de la oficina principal (art. 44); lo que vale decir que las personas morales y las sociedades comerciales fundadas conforme a la ley japonesa, tienen su domicilio en el Japón. En virtud de estos dos artículos creo poder concluir que la persona moral es nacional o extranjera según que tenga su domicilio en un país determinado o fuera de éste. Sin embargo, como se deja a elección de los fundadores de una sociedad comercial la escogencia del lugar para la gerencia, sucede a veces que, para escapar a las disposiciones de un país cualquiera, se establece la sede social ficticia, fuera de este país,—lo que constituye un fraude jurídico. Por la necesidad de prevenir esta especie de fraude, el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Hamburgo, celebrada en 1891, decidió a propósito que la sede principal debe ser real y no ficticia. Por esta razón nuestro Código de Comercio estipula en su artículo 258 que una sociedad cuyo objeto principal sea efectuar operaciones comerciales en el Japón, debe, aunque esté constituida en el extranjero, observar todas las formalidades prescritas para la sociedad comercial japonesa; es decir, que aquella sociedad debe tener su oficina principal en el Japón y ha de proceder a nueva formación en éste como si fuese sociedad nacional. En fin, ella no puede dar comienzo a sus operaciones sino después de haber dado debido cumplimiento a tales condiciones.

## 2—RECCNOCIMIENTO DE PERSONAS MORALES EXTRANJERAS

En lo que concierne al reconocimiento de la persona moral extranjera se han adoptado por los Estados diversos sistemas. Nuestro Código Civil trae el principio de la autorización general y declara, en su artículo 36, que los Estados extranjeros, sus circunscripciones o entidades administrativas y las sociedades comerciales

extranjeras tienen derecho a su capacidad moral. Por tanto, las sociedades comerciales extranjeras, cualquiera que sea su país de origen, son reconocidas en el Japón como personas morales, sin estar sujetas a ninguna condición (1). Cuanto al reconocimiento de otras personas morales, privadas o públicas, la ley se remite a los tratados (art. 36 del Código Civil).

### 3—CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS

El Código Civil establece que las personas morales extranjeras reconocidas gozan de los mismos derechos privados que las personas morales japonesas. Por consiguiente, aquéllas pueden gozar aun de la propiedad del suelo como los extranjeros y sin ninguna condición.

Sobra decir, sin embargo, que aquellos derechos cuya adquisición está prohibida al extranjero, tales como el de propiedad de naves japonesas o de minas, no pueden tampoco ser acordados a las personas morales extranjeras. Las sociedades extranjeras, siguiendo lo estatuido para las nacionales, pueden abrir oficina en el Japón y darse a toda clase de operaciones (arts. 255 y siguientes del Código de Comercio).

### 4—PERSONAS MORALES EXTRANJERAS NO RECONOCIDAS

Las personas morales extranjeras que no han sido reconocidas, se llaman sociedades de hecho, y, no teniendo existencia jurídica en el Japón, consecuentemente no gozan de ningún derecho.

Con todo, si estas personas morales, por el hecho de no estar reconocidas, pudiesen eludir sus obligaciones

---

(1) Respecto a sociedades comerciales y de la no sujeción a ciertas condiciones, el traductor no se explica la contradicción entre lo dicho aquí y la parte final del párrafo precedente.

y no pudiesen pretender como demandantes la defensa de sus derechos adquiridos, ello sería contrario a la equidad. Por esta razón en Francia, tras de muchos años, ha venido a consagrarse en la jurisprudencia que las sociedades de hecho pueden presentarse ante los tribunales tanto para demandar como para defenderse. En la actualidad, varios países han adherido a esta doctrina y admitido recíprocamente, en sus pactos, la capacidad de esta clase de sociedades para estar a derecho en juicio. Los tratados de comercio franco-japoneses, anglo-japoneses y el entre Japón y Estados Unidos de América ilustran esta cuestión.

### CONCLUSION

Tal es someramente contemplado el aspecto general de la condición jurídica de los extranjeros en el Japón. Creo haber demostrado que los extranjeros y las sociedades extranjeras, apenas con raras excepciones, son tratados en el mismo pie de igualdad que los nacionales, sin tener que apelar a la reciprocidad ni al tratamiento de la nación más favorecida, y ello tanto en la metrópoli como en las colonias.

Hoy, cuando la cooperación internacional constituye una de las bases más sólidas de la paz en el mundo, se hace indispensable asegurar la libertad de comunicaciones entre todos los pueblos.

A fin de asegurar esta libertad y de dar toda la seguridad deseable al comercio internacional, no basta suprimir, por la cláusula del máximo favor, la diferenciación entre los Estados; es preciso ampliar esta política con la adopción del principio del tratamiento nacional, es decir, colocar al extranjero en la misma posición jurídica del nativo. Como lo dijo la Conferencia económica internacional de 1927, la libertad de

comercio sería una palabra vana si se pusiesen obstáculos a la oferta de las mercancías y a la actividad del comerciante en territorio extranjero.

Yo soy, señores, uno de los que desean más vivamente que la Conferencia internacional que en noviembre ha de celebrarse en Ginebra, adopte el Proyecto de Convención internacional sobre tratamiento de extranjeros, preparado por el Comité económico de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con el deseo manifestado por la Conferencia económica internacional y por la Cámara de comercio internacional, y que la condición jurídica de los extranjeros sea garantizada por las potencias que forman aquella Sociedad, de una manera más segura y más libre que hasta el presente.

---

## **Jurisprudencia Internacional Colombiana**

### **PROBLEMAS DE LA NACIONALIDAD**

*Como apropiado complemento al anterior estudio, el traductor se permite agregar un corto Informe suyo sobre varios aspectos de la nacionalidad en Colombia, rendido a la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores (publicación que se hace previo permiso de ese Despacho y de la propia Comisión Asesora).*

*En tomos anteriores de esta REVISTA se inició la Sección de JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COLOMBIANA con la inserción de otros Informes rendidos en el seno de la Comisión Asesora. Dicha Sección es de una innegable utilidad para la práctica profesional y para los funcionarios del ramo diplomático y consular, y esta REVISTA DE LA ACA-*

DEMA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA *la continuará con asiduidad.*

*Es el caso de advertir que en los documentos de algunas Memorias del Ministerio del ramo y en los «Anales Diplomáticos y Consulares» se publicaron Informes de antiguos Asesores sobre puntos jurídicos de interés general.*

*En la colección de esta REVISTA se encontrará (números 123 y 124—marzo y abril de 1929) un notable trabajo del académico doctor Miguel Aguilera «Estudio jurídico y legal sobre la nacionalidad en Colombia», que es gemelo en sus fines al del internacionalista japonés que acaba de insertarse.*

Señor Presidente y demás Miembros de la Comisión Asesora:

La Presidencia me hizo el honor de pasarme en subcomisión la nota de 14 de enero, de la Legación de Bélgica, en la cual, como ella misma lo expresa, con el fin de adquirir ciertos datos jurídicos sobre pérdida y adquisición de la nacionalidad, se dice:

«Según la ley belga de 15 de mayo de 1922, pierden la condición de belgas, entre otros:

La mujer que se casa con un extranjero de determinada nacionalidad, si en virtud de la ley extranjera adquiere la nacionalidad de su marido.

La mujer cuyo marido adquiere voluntariamente una nacionalidad extranjera, si ella, en virtud de la ley extranjera, también la adquiere por ese hecho.

Dadas estas circunstancias, el Gobierno belga desea saber si la mujer que se casa con un ciudadano colombiano, o aquella cuyo marido adquiere la nacionalidad colombiana por opción o naturalización, adquiere por ese solo respectivo hecho la nacionalidad colombiana.

También me expresa mi Gobierno el deseo de saber si una mujer de nacionalidad colombiana pierde esa naciona-

lidad original a consecuencia de su matrimonio con un individuo de otra nacionalidad, o porque su marido adquiere voluntariamente alguna otra nacionalidad.

Si fuere posible, mi Gobierno quedaría muy agradecido por el envío de los textos legales que regulen esta materia».

Como se ve, cuatro son las preguntas a que hay que satisfacer, y procuraré informar sobre ello en la forma sintética en que viene la solicitud, cuidando de insertar al pie de cada respuesta el respectivo texto legal, para complacer así al último deseo del digno diplomático.

Voy a limitarme, pues, a ello, pues así lo considero suficiente; no sin permitirme expresar antes que, en relación con la primera pregunta, aunque la doctrina de muchos expositores, la legislación de muchísimas naciones cultas y la misma lógica jurídica, aparte de otros principios de moral y de sociología, consagran la teoría de que la mujer adquiere la nacionalidad del marido por el solo hecho del matrimonio, es lo cierto que el constituyente colombiano ha considerado en su sabiduría lo contrario y donde él no distingue no nos es permitido distinguir.

De ahí que se haya sentado doctrina en el Ministerio sobre el particular, como lo es la del terminante aparte de la resolución del 24 de marzo de 1888 publicada en el *Diario Oficial* número 7339, a propósito de la reclamación de una colombiana casada con extranjero ya introducida creyéndose ella misma extranjera:

«La señora Reyes Gnneco de Dugand decía que era extranjera por el hecho de ser esposa de un ciudadano francés y seguir la nacionalidad del marido mientras viva. El Ministerio manifestó que no podía aceptar tal principio por no hallarse consignado en la Constitución del año de 1863, que es la ley a que hay que atender en estas reclamaciones, ni tampoco en la del año de 1886».

Parece suficiente lo expuesto—además de las citas de los textos legales que se hacen en seguida—para fundamentar lo siguiente, que os pido aprobar si lo halláreis en razón:

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es de concepto que se puede contestar las preguntas contenidas en la nota de 14 de enero de la legación belga así:

1.<sup>a</sup> La extranjera que se casa con un colombiano no adquiere por ese solo hecho la nacionalidad colombiana, porque entre los modos de adquirir ésta que enumera el artículo 8.º de la Constitución, no se halla el de nacionalización por matrimonio.

Dicho artículo 8.º dice:

«Son nacionales colombianos:

Los naturales de Colombia, con dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento, para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.º Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de padre o madre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la municipalidad del lugar donde se establecieren, pidan ser inscritos como colombianos.

3.º Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía».

2.<sup>a</sup> La mujer cuyo marido extranjero adquiriera la nacionalidad colombiana, si queda nacionalizada por ese solo hecho porque así lo dispone el artículo 17 de la ley 145 de 1888 sobre extranjería y naturalización.

Dicho artículo estatuye:

«En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años».

3.<sup>a</sup> La mujer colombiana que se casa con un individuo de otra nacionalidad no pierde la suya propia, porque tal

manera de perder esta nacionalidad no figura en el artículo 9.º de la Constitución ni en ley colombiana alguna.

Dicho artículo dispone :

«La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrase con arreglo a las leyes».

4.ª Consecuencialmente, la mujer colombiana cuyo marido colombiano adquiere otra nacionalidad, no pierde la suya propia, porque tampoco ese caso está comprendido, según se acaba de citar, como medio de perder la nacionalidad.

Cuando más podrá producirse en este caso el fenómeno de la doble nacionalidad, contemplado por el Derecho Internacional.

ARTURO QUIJANO

(Aprobado por la Comisión así como lo que se transcribe en seguida).

\*.\* Como complemento a lo anterior, copiamos—con el debido permiso—la siguiente conclusión de otro Informe rendido en estos días a la misma Comisión Asesora, por su distinguido miembro doctor Carlos Uribe Cordovez, ex-Ministro de Relaciones Exteriores :

Copia el artículo 8.º de la Constitución y luego dice :

«El artículo 17 de la ley 145 de 1888, establece, en los casos de naturalización de extranjeros, que en cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años.

«No hay ninguna otra disposición legal que trate sobre naturalización de extranjeros, y como la mujer extranjera que se casa con un colombiano, aunque éste sea extranjero que se ha nacionalizado colombiano, no se halla en ninguno de los casos expresados, es claro que conserva su calidad de extranjera.

«Por las anteriores consideraciones dígase al señor Ministro de Relaciones Exteriores que la Comisión Asesora es de concepto que la extranjera que contrae matrimonio con un extranjero que se ha nacionalizado colombiano, no adquiere la calidad de colombiana».

(*Desliz*: En la página 2.<sup>a</sup> se dice que el Tratado colombo-japonés fue de 1907; la fecha es: 25 mayo 1908).

De la *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, Tomo XI, números 131 y 132, mayo y junio de 1930.



**Aguila Negra Editorial — Bogotá**